



PROCESAL PENAL

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

13.- COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES Y TRIBUNALES

Artículo 15

Cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa o juicio:

- **1.º** El del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.
- **2.º** El del término municipal, partido o circunscripción, en que el presunto reo haya sido aprehendido.
- **3.º** El de la residencia del reo presunto.
- **4.º** Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces o Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, el Juez o Tribunal que estuviere conociendo de la causa acordará la inhibición en favor del competente, poniendo en su caso los detenidos a disposición del mismo y acordando remitir, en la misma resolución las diligencias y efectos ocupados.

Artículo 15 bis

En el caso de que se trate de algunos de los delitos cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.